



CIRCULAR N°

2945

SANTIAGO,

28 AGO 2013

**IMPARTE INSTRUCCIONES RESPECTO DE LAS NORMAS
CONTENIDAS EN LA LEY N° 20.689 QUE REAJUSTÓ EL
MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, A PARTIR DEL
1° DE AGOSTO DE 2013**

En el Diario Oficial del día 24 de agosto de 2013, se publicó la Ley N°20.689, que estableció los valores del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales y no remuneracionales, que regirán a contar del 1° de agosto del año 2013.

Con el objeto de asegurar la correcta y oportuna aplicación de las normas que en ella se contienen, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO

El artículo 1° de la Ley N° 20.689 fijó, a contar del 1° de agosto de 2013, en los siguientes valores los ingresos mínimos que se indican:

- a) En **\$210.000** el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad.
- b) En **\$156.770** el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.
- c) En **135.463** el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

El monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado y es el monto mínimo que también deben percibir los trabajadores que tengan 18 años de edad.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él y para el cálculo de beneficios que contemplan amplificaciones en relación a la variación de este indicador.

2.- REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR

Conforme al inciso segundo del artículo 151 del Código del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley N°20.279, el monto mensual de la remuneración de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Ello, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley N° 20.279, la modificación prevista en el artículo 2° se encuentra vigente a contar del 1° de marzo del 2011.

De acuerdo con lo anterior, desde el 1° de agosto de 2013, la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular será de **\$210.000**, equivalente al **100%** del ingreso mínimo mensual.

Por su parte, el inciso final del artículo 151 del Código del Trabajo dispone que las prestaciones de casa habitación y alimentación de estos trabajadores no serán imponibles para efectos previsionales. Por consiguiente, a contar del 1° de agosto de 2013, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores asciende a los **\$210.000** ya señalados.

El inciso tercero del citado artículo 151 establece que los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y que se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a la remuneración mínima señalada, calculada proporcionalmente en relación a la jornada o días de trabajo. En consecuencia, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores será la proporción que corresponda de los **\$210.000**.

3.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra expresada en ingresos mínimos y que el ingreso mínimo para fines no remuneracionales, por disposición del artículo 1° de la Ley N°20.689 es de \$135.463 a contar del 1° de agosto de 2013, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos, es de **\$406.389** a contar de la fecha indicada.

4.- MONTO DIARIO MINIMO DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que el monto diario de los subsidios no puede ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado. Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a contar del 1° de agosto de 2013, el monto diario de los subsidios por incapacidad laboral de origen común, no puede ser inferior a **\$2.257,72**.

Por otra parte, por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, por lo que, a contar del 1° de agosto de 2013, el monto diario de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a **\$2.257,72**

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 31 de julio de 2013, de los devengados a partir del 1° de agosto en curso. Así, tratándose de subsidios iniciados antes del 1° de agosto de 2013 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de **\$2.074,95** por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 31 de julio pasado, y de **\$2.257,72** por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de **\$2.257,72** a contar del 1° de agosto de 2013, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 31 de julio (\$2.074,95), pero inferior al nuevo mínimo (\$2.257,72).

5.- Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,



Maria José Zaldívar Larraín
MARIA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

- Subsecretaría de Salud Pública
- Servicios de Salud
- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- C.C.A.F.
- I.S.L
- Mutualidades de Empleadores Ley N°16.744
- Administradores Delegados